

Roj: STSJ M 1956/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:1956
Id Cendoj: 28079330052015100323

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 5

Nº de Recurso: 1825/2012

Nº de Resolución: 328/2015

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Ponente: JOSE ALBERTO GALLEGO LAGUNA

Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009750

NIG: 28.079.00.3-2012/0014465

Procedimiento Ordinario 1825/2012

Demandante: D./Dña. Eugenio

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS BEJARANO SANCHEZ

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 328

RECURSO NÚM.: 1825-2012

PROCURADOR D./DÑA.: MARIA JESÚS BEJARANO SÁNCHEZ

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Rosario Ornosá Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

Dña. Carmen Álvarez Theurer

En la Villa de Madrid a 4 de marzo de 2015.

Visto por la Sala del margen el recurso núm. 1825-2012 interpuesto por D. Eugenio representado por la procuradora DÑA. MARIA JESÚS BEJARANO SÁNCHEZ contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 24.9.2012 reclamación nº NUM000 , interpuesta por el concepto de **IRPF** habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal del recurrente, se interpuso el presente recurso, y después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y concluyó con la suplica de que en su día y, previos los trámites legales se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

SEGUNDO: Se dio traslado al Abogado del Estado, para contestación de la demanda y alegó a su derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO: No estimándose necesario el recibimiento a prueba ni la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo la audiencia del día 24-02-2015 en que tuvo lugar, quedando el recurso concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Alberto Gallego Laguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se impugna en este recurso contencioso administrativo la resolución dictada por **el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid el 24 de septiembre de 2012 en la que acuerda desestimar la reclamación económico administrativa número NUM000** , interpuesta contra acuerdo dictado por la Administración de Hortaleza-Barajas la Agencia Estatal de Administración Tributaria, desestimatorio de la solicitud de rectificación de autoliquidación del I.R.P.F. ejercicio 2009, Expediente NUM001 , y devolución de la cantidad retenida que asciende a 8.788,37 #.

SEGUNDO: El recurrente solicita en su demanda que se anule la resolución impugnada y se declare que la liquidación de las obligaciones tributarias del recurrente, derivadas de la percepción en el ejercicio del **IRPF** 2007 de **la cantidad de 145.498,90 euros correspondientes al Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica**, se realice de la siguiente manera:

- a) **35.509,83 euros exentos por haber sido previamente objeto de imputación fiscal.**
- b) 29.177,78 euros debe tributar como rendimientos de capital mobiliario en los términos que establece el art. 25 de la Ley del Impuesto .
- c) Los restantes 80.811,29 euros como rendimientos irregulares.

Alega, en resumen, como fundamento de su pretensión, que prestó servicios para la empresa **Telefónica** de España desde el año 1969, **en fecha 2/04/1969 se adhiere al Seguro Colectivo** suscrito por la empresa **Telefónica** de España con la aseguradora METROPOLIS S.A., el cual **cubría entre otras prestaciones la cobertura de supervivencia, aportando el empleado, cuotas mensuales, tributando al IRPF**; al mismo tiempo, los empleados de **TELEFONICA**, aportaban unas primas obligatorias a la mutualidad Institución **Telefónica** de Previsión Social (ITP), constituida al amparo de la Ley de Mutualidades de 1941. En el año 1992, y después de proceder a la disolución de la Institución **Telefónica** de Previsión Social (ITP), la **TELEFONICA** constituye, al amparo de la Disp. Trans. Primera de la Ley 8/1987 y Disp. Trans. Primera de su Reglamento, , que contempla el trasvase de los patrimonios que el personal tenga reconocidos por Servicios Prestados como Prestación Complementaria de la Institución, sin renuncia alguna a los derechos y exenciones reconocidas con anterioridad a dicha creación, un Fondo de Pensiones de Sistema de Empleo, **reconociendo al demandante unos derechos pasados por importe de 35.509,83 #**. A dicho Plan de Pensiones de Sistema de Empleo, se efectúan aportaciones, obligatorias tanto por parte de la empresa como por el trabajador, consistentes en el 6,87 % y un 2,2 % respectivamente, del salario regulador del trabajador, en cada momento. Llegado al momento de su jubilación, mi representado percibe de Fonditel Pensiones, en su condición de Entidad Gestora de "Empleados de **Telefónica** de España, Fondo de Pensiones", la cantidad de 145.498,90 euros; **declarando dicha cantidad en el IRPF como rendimientos irregulares**. Del pago único percibido el actor, por importe de 145.498,90 euros, sólo la cantidad de 80.811,29 euros proviene de las aportaciones normalizadas al Plan

de Pensiones realizadas desde el 1/7/1992, mientras que la cantidad de 64.687,61 euros se desglosa de la siguiente forma: 35.509,83 euros se corresponden con los derechos pasados reconocidos a fecha 1/7/1992, y 29.177,78 euros se corresponden con las prestaciones derivadas de dichos derechos pasados.

Sostiene el recurrente que la cantidad de 35.509,83 euros correspondiente a los derechos pasados debe estar exenta de tributación toda vez que esa cantidad le ha sido descontada de las nóminas desde el año 1969, con anterioridad a la constitución del Plan de Pensiones en 1/7/1992 y por consiguiente, esos derechos pasados han sido financiados con fondos que ya habían sido imputados fiscalmente.

Igualmente entiende que la cantidad de 29.177,78 euros debe tributar como rendimientos de capital mobiliario en los términos que establece el art. 25 de la Ley del Impuesto .

Cita el art. 22 del Reglamento del Plan de Pensiones de Empleados de **Telefónica** y la Disposición Transitoria Primera del Reglamento, del Plan de Pensiones de Empleados de **Telefónica** , Art. 25 de la Ley 35/2006 , Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 35/2006 y la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, S 21-1-2008, rec. 134/2005 .

TERCERO: El Abogado del Estado, en la contestación a la demanda, sostiene, en síntesis, que de conformidad con el art. 17.2.a.3ª del LIRPF 2006 , las prestaciones de planes de pensiones se consideran, en todo caso, rendimientos del trabajo, independientemente de la procedencia de las aportaciones, y deben ser objeto de integración en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor. Que hay que tener en cuenta que, cuando en 1992 **Telefónica** creó su plan de pensiones, ofreció a sus trabajadores dos posibilidades: o bien continuar con su derecho a percibir la prestación de supervivencia establecida en el contrato de seguros celebrado con la Compañía Metrópolis, o bien, integrarse en el plan de pensiones creado. Ante esta alternativa, el recurrente optó por incorporarse al plan de pensiones por lo que se le reconocieron unos derechos por los servicios prestados sin exigencia de imputación fiscal alguna. Ello no significa que el recurrente ejercitara entonces el derecho de rescate del contrato de seguro y su liquidación se aportase a un Plan de Pensiones.

Tampoco supuso una transformación del seguro colectivo en un Plan de pensiones. No. La elección del recurrente supuso incorporarse a un Plan de Pensiones v que su empresa realizara una serie de aportaciones al nuevo Plan a favor del recurrente. Por tanto, no puede hablarse, como manifiesta el demandante, de un origen diferenciado en las aportaciones realizadas al Plan de Pensiones sino que todas proceden, puesto que así se establece en el régimen transitorio al que se acogió **Telefónica**, de una misma fuente, las aportaciones del promotor.

Cita el art. 108.4 de la LGT y la sentencia esta Sección 5ª de Madrid en su S. 20502/2008 de 21 julio , con cita de la del TS de 11-10-04 . Tanto por una como por otra vía legal, resulta que si el recurrente, en aplicación del art. 17.2.a.3ª de la LIRPF 2006 - que califica como rendimientos del trabajo a todas las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones sin posibilidad de deducir importes por contribuciones al plan-, declaró como rentas de trabajo las cantidades percibidas de Fonditel, a él, y a nadie más, corresponde acreditar la existencia del error y los presupuestos necesarios para la rectificación de su declaración y la aplicación de la no sujeción reclamada. En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Castilla-León, Burgos, en casos equivalentes (Sentencias núm. 259/2012, de 25 mayo , recurso núm. 11812011, núm. 552/2012 de 20 marzo, recurso 0002321/2008 ; y núms. 211/2011 de 13 mayo y 156/2011 de 12 abril) y la Sentencia del TSJ del País Vasco nº 424/2011, de 10 de junio .

El recurrente entrega sus nóminas, cuyos textos presentan el problema analizado por la Sentencia de la Sala de Burgos, citada, sin exista fehacientemente dato alguno que permita saber qué parte es de aportaciones de la empresa y qué parte procede de las cuotas abonadas por el recurrente.

Por lo que se refiere a la subsidiaria petición de aplicación de una reducción como rendimiento irregular, de acuerdo con el art. 18.1 LIRPF , a las prestaciones a las que se refiere el artículo 17.2.a).3ª que se perciban en forma de capital tampoco se les aplica reducción, no obstante lo cual la disposición transitoria 12ª de la Ley, relativa al régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones, de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados. Por lo tanto, si la prestación se percibe en forma de capital después del 01/01/2007, como es el caso, la reducción del 40 por 100 sólo resultará aplicable a la parte de la prestación que corresponde a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, importe que no ha quedado acreditado.

CUARTO: En el análisis de la cuestión controvertida en el presente litigio se debe partir de que en la resolución dictada el 29 de Junio de 2011 en la que se acuerda desestimar la solicitud de rectificación de

autoliquidación, entre otras consideraciones, se expresa lo siguiente: "Por consiguiente, procede integrar como rendimientos del trabajo las percepciones recibidas en el ejercicio 2009 del Plan de Pensiones de **Telefónica** por importe de 145.498,90 euros y computar la reducción establecida en el artículo 18.2 de la Ley 35/2006 por importe de 62.402,61 euros que constan reflejados en la declaración anual de retenciones presentada por la entidad Ibercaja Pensión SA, tal como se ha reflejado por la parte interesada en su declaración del citado Impuesto y ejercicio.

En todo caso, podría existir la posibilidad de reducir de las prestaciones, las cuantías aportadas por los trabajadores y por la empresa que les fueran imputadas a éstos en cada uno de los instrumentos financieros (a los contratos de seguro o a la Institución de Previsión), o, en su caso, al fondo interno, anteriores al plan de pensiones.

Sin embargo, **no está lo suficientemente claro la procedencia de los recursos que se trasladaron al plan de pensiones cuando éste se constituyó, si provienen del seguro colectivo con Metrópolis, de la Institución Telefónica de Personal o de fondo interno, no quedando acreditada la existencia de las cantidades aportadas por los trabajadores y de las aportadas por la empresa que hubieran sido imputadas fiscalmente a éstos, y adicionalmente, la suficiente claridad en el cálculo de los derechos por servicios pasados que se trasladaron al plan de pensiones en favor del trabajador.**

Por ello procede desestimar su solicitud, todo ello en aplicación del art. 89.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria, Art. 17.2.a).3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del **IRPF**, y la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos núm.V2203-08".

QUINTO: Una vez delimitadas las cuestiones planteadas por las partes en este litigio, **como ya se ha señalado por esta Sala en las sentencias de 12 de junio de 2013 (recurso contencioso administrativo nº 576/2011), 12 de febrero de 2014 (recurso nº 893/11) y 25 de febrero de 2014 (recurso 1138/11), ha de tenerse en cuenta la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en varias sentencias, pudiendo citarse, entre otras, las de 5 de marzo de 2007, 12 de marzo de 2007, 20 de marzo de 2007, 8 de octubre de 2007 y 21 de enero de 2008, dictadas en recursos de casación para unificación de doctrina, que anulan sentencias de esta Sala y Sección dictadas en los años 2002, 2003 y 2004.**

Pudiendo señalarse entre las últimas sentencias del Tribunal Supremo sobre la cuestión debatida, la de 9 de mayo de 2008, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, en la que respecto de una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede Granada), determina lo siguiente: "Sobre el tema debatido se viene pronunciando esta Sala, entre otras, por las sentencias de esta Sala de 27 de Julio, 16 de Septiembre y 2 de Octubre de 2002, 12 de Julio de 2003, 7 de Abril y 1 de Junio de 2004, y 11 de Abril de 2005 y 20 de Febrero y 6 y 7 de Marzo y 2 y 10 de octubre de 2006, a favor de la tesis que propugna la recurrente.

Así en la última citada se señala que "podemos en definitiva abordar el juicio contradictorio entre las tesis contrapuestas, que hemos de resolver a favor de la tesis de la parte recurrente, puesto que la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo, deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal.

Recordemos las tajantes apreciaciones probatorias que se contienen en las sentencias contradictorias, en contraste con la indefinición a que llegó la recurrida.

Debemos añadir, por ello, que el Fondo de Pensiones constituido por **Telefónica** lo fue en 1992, y aunque el ejercicio a que se refieren las actuaciones es el de 1995, en la sentencia recurrida no se acredita suficientemente que haya habido aportaciones de **Telefónica** para el pago de las primas, lo cual determina que, en aras del mantenimiento de la unidad de doctrina, haya de rechazarse la tesis de la Administración, no pudiendo considerarse que la cantidad percibida deba atribuirse a dos conceptos diferentes, a saber, el rescate de un seguro de supervivencia y lo derivado del Fondo aludido.

Resultaba aplicable, en consecuencia, el art. 48.1.i) de la Ley 18/1991, a cuyo tenor "cuando la alteración del valor del patrimonio proceda[...] de contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 9, apartado uno, letra e) y 37, apartado uno, número 3, letra f) de esta Ley".

Pues bien, de acuerdo con la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, y partiendo de que en el presente caso se ha acreditado por el recurrente mediante la aportación de parte de las nóminas, concretamente, las de los meses de diciembre correspondientes a los años de 1986 a 1992, que en las mismas se practicaron reducciones en concepto de "Cuota Seguro Colectivo", lo que evidencia, como manifiesta el Tribunal Supremo que la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo, deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado.

A una conclusión similar, precisamente amparándose en la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, ya se llegó por el propio Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid en la resolución dictada el 24 de febrero de 2011 en la que estimó la reclamación económico administrativa número NUM002, que fue examinada en la sentencia de esta Sala dictada el 23 de abril de 2013 en el recurso contencioso administrativo número 435/2011.

En el caso analizado en este recurso, es aplicable la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que en el art. 17.2.a).5ª considera, en todo caso, rendimientos del trabajo:

"5ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador."

Por tanto, sólo los importes que excedan de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador, pueden considerarse rendimientos del trabajo, lo que supone que los importes de descontados en las nóminas no pueden considerarse rendimientos del trabajo, contrariamente a lo argumentado por la Administración.

Sin embargo, en las nóminas se aprecia que junto al importe que se descuenta, aparece una cantidad que se resta en concepto de "Compensación Cuota Simple Seguro Colectivo" que vienen a ser el 50% del importe del descuento por el mismo concepto, lo que evidencia que el importe real descontado al trabajador es el 50% del valor consignado en el concepto de "Cuota Seguro Colectivo".

Así en las nóminas aportadas consta en cada uno de los meses de diciembre en concepto de Cuota del Seguro Colectivo los importes de 3.690,00 (diciembre 1986), 4.095,00 (diciembre 1987), 3.895,00 (diciembre 1988), 4.255,00 (diciembre 1989), 5.335,00 (diciembre 1990), 6.415,00 (diciembre 1991) y 6.955,00 (diciembre 1992). Figurando en las mismas nóminas, en concepto de Compensación Cuota Simple Seguro Colectivo, respectivamente para cada una de las indicadas nóminas, los importes de 1.845,00, 2.047,00, 1.947,00, 2.127,00, 2.667,00, 3.207,00 y 3.477,00. Todos los importes en pesetas.

Por tanto el importe total acreditado en concepto de Cuota del Seguro Colectivo es la suma de las cantidades indicadas que suman 34.640 pesetas, de las que restados 17.317 pesetas que corresponde al concepto de Compensación Cuota Simple Seguro Colectivo, resulta un importe de aportaciones probadas del demandante de 17.323 pesetas (104,11 euros)

No se aporta por el recurrente ninguna otra nómina de otros meses.

El recurrente en la demanda pretende que se tenga en cuenta el importe total, es decir, sin la resta del 50%, pero ello sólo sería posible si constara acreditado en alguna forma que el citado 50% que se resta de la reducción es imputado fiscalmente al trabajador, recayendo en el recurrente la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el art. 105.1 de la Ley General Tributaria, pero de los documentos aportados no resulta que el 50% que es reducido de la aportación del trabajador al Seguro Colectivo haya sido imputado fiscalmente al propio trabajador. Debiendo tener en cuenta que como se aprecia en las nóminas, el tipo de descuento en concepto de I.R.P.F. que se aplica en cada una de ellas se calcula sobre el 50%, de tal manera que la deducción practicada en las nóminas lo es tan sólo sobre el importe del 50%, pues el otro 50% le es reintegrado por la empleadora, por lo que no queda probado mediante las nóminas que se practicara la imputación fiscal por el importe alegado por el recurrente.

De lo expresado se deduce que el importe que ha de ser considerado como aportación efectuada por el trabajador constituye la suma de la totalidad de los descuentos efectuados en sus nóminas.

En todo caso, debe hacerse referencia que solo se aportan los nóminas indicadas, relativas al mes de diciembre de los años 1986 a 1992, sin que se hayan aportado el resto de las nóminas con lo que resulta imposible calcular la cantidad total anual del importe deducido en concepto de seguro colectivo, cantidad que resultaría exenta de tributación, por lo que el 50% deberá calcularse únicamente respecto de las cuotas de seguro colectivo deducidas que se acreditan con la aportación de las nóminas en la demanda, es decir solo las nóminas del mes de diciembre de los años 1986 a 1992. Esa es la cantidad que resultaría exenta de tributación. Dicho importe no puede ser considerado como rendimiento del trabajo y sólo el exceso sobre dicha cifra hasta el total del importe reconocido en concepto de Derechos por Servicios Pasados a 1-7-1992, de 35.509,83 euros, según consta en certificado del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica, aportado al expediente administrativo.

Por tanto, al quedar acreditado únicamente las aportaciones del recurrente antes indicadas, no puede considerarse justificado que el importe de 29.177,78 euros constituyan rendimientos de las aportaciones efectuadas por el demandante, no quedando acreditado por el recurrente el importe de los rendimientos que procedan únicamente de sus aportaciones justificadas mediante las referidas nóminas, correspondiendo la carga de la prueba al demandante, conforme a lo dispuesto en el art. 105 de la Ley General Tributaria, por lo que debe concluirse que no queda acreditado el concreto importe sobre el que podría aplicarse lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 35/2006 a que se refiere en la demanda, es decir, no justifica el presupuesto de la rectificación de la autoliquidación que pretende, teniendo en cuenta la presunción de certeza de las autoliquidaciones que establece el art. 108 de la Ley General Tributaria.

El recurrente percibió en el año 2009 el importe de 145.498,90 euros, importe sobre el que se practicó una retención de 27.237,39 euros, que supone el 18,72%, según consta en el certificado aportado al expediente administrativo.

Como se puede apreciar en la autoliquidación presentada en su día, el recurrente aplicó la reducción prevista en el art. 18, 2 y 3 y Disposición Transitoria 11ª y 12ª de la Ley 35/2006, por importe de 62.402,61 euros, reducción que es aceptada expresamente por la Administración en la citada resolución de 29 de junio de 2011, por lo que en cuanto a la irregularidad a la que se alude en la demanda del importe de 80.811,29 euros, no resulta cuestionada por la Administración, ni fue objeto de la solicitud de rectificación de la autoliquidación.

En consecuencia, procede la estimación parcial del recurso contencioso administrativo, declarando no conforme a Derecho la resolución recurrida, anulándola y dejándola sin efecto, así como el acuerdo del que trae causa, declarando el derecho del recurrente a la devolución del importe resultante de efectuar el cálculo teniendo en cuenta que debe considerarse exento el importe aportaciones probadas del demandante de 17.323 pesetas (104,11 euros) más arriba establecido, desestimando el resto de las pretensiones formuladas en la demanda.

En cuanto a las alegaciones de ambas partes en torno a las sentencias que citan de varios Tribunales Superiores de Justicia, hay que señalar que dichas sentencias no vinculan a esta Sala.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, cada parta abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLAMOS

Estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. Eugenio, contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid el día 24 de septiembre de 2012, sobre solicitud de rectificación en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2009, declarando no conforme a Derecho la resolución recurrida, anulándola y dejándola sin efecto, así como el acuerdo del que trae causa, declarando el derecho del recurrente a la devolución del importe resultante teniendo en cuenta que debe considerarse exento el importe aportaciones probadas del demandante de 17.323 pesetas (104,11 euros), desestimando el resto de las pretensiones formuladas en la demanda. Cada parta abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ